**STJSL-S.J. – S.D. Nº 231/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEREZ, NOEMÍ SOLEDAD – SU DCIA. RECURSO DE CASACIÓN”*–** IURIX PEX Nº 141186/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 8755427, de fecha 06/03/18, el codefensor del condenado Héctor Juan Quercetti, interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en autos Veredicto Nº 2 de fecha 21/02/18 (Actuación Nº 8665401) y Fundamentos de fecha 02/03/18 (Actuación Nº 8731825) por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve declarar a su pupilo, de 68 años de edad, domiciliado en Avenida Aviador Origone N° 417, ciudad, hijo de Antonio Quercetti y Esther Caretía, sin antecedentes de condena, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple calificado por la situación de convivencia (Art. 119º primer y último párrafo, en relación al Inc. f) del tercer párrafo y Art. 45º del CP) en perjuicio de las niñas Fiama Ailin Pérez y Evelin Rocío Pérez, e imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

En fecha 11/03/18, por ESCEXT Nº 8784587, el codefensor del condenado Héctor Juan Quercetti, Dr. Miguel Ángel Agundez, interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en autos, adhiriendo al recurso presentado por el codefensor Dr. Rodolfo Luis Mercau.

Los recursos son fundados por ESCEXT Nº 8805447, de fecha 13/03/18, y por ESCEXT Nº 8835554 de fecha 16/03/18.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad de los recursos en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente y del sistema IURIX, se observa que el recurso de casación interpuesto por el codefensor Dr. Rodolfo Luis Mercau, ha sido planteado y fundado en término. A su vez, el recurso del codefensor Miguel Ángel Agúndez ha sido interpuesto una vez vencido el plazo de tres días establecido en el art. 430 del C.P.Crim., pero fundado dentro del plazo de diez días que establece dicha norma de rito.

Respecto de este segundo recurso de casación, deberá aplicarse lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en su anterior integración, en autos: **“SANTIN, DANIEL Y OTROS s/CASACIÓN” (Expte. Nº 17-S-04)** en los que se hizo lugar a la reposición articulada por la defensa contra el decisorio que tenía por presentado al recurso de casación fuera de término.

Se expresó allí que tal rigor formal *“hoy resulta infundado en materia criminal frente al nuevo concepto de la casación emergente del ya célebre fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “CASAL, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” causa Nº 1681 del 19/09/04, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuanta la jurisprudencia internacional (Cfr. Arts. 2 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo que esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a una revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente…”*

Este criterio fue reiterado en autos “**WARD FLAVIO EULOGIO – AV. HOMICIDIO CALIFICADO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-W-2006, STJSL-S.J.N° 85/09,** entre otros, y más recientemente, en los autos “**RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: RÍOS JUAN ISAIAS - SU PRESENTACIÓN”- IURIX Nº INC 412/1,** por sentencia **STJSL-S.J. – S.D. Nº 066/18** de fecha 09/04/18.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que los recursos articulados por ambos defensores devienen formalmente procedentes.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1) La Sentencia. De los antecedentes de la causa surge, que por Veredicto Nº 2 de fecha 21/02/18 (Actuación Nº 8665401) y Fundamentos de fecha 02/03/18 (Actuación Nº 8731825) dictados por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, se resuelve declarar a Héctor Juan Quercettide 68 años de edad, domiciliado en Avenida Aviador OrigoneN° 417, ciudad, hijo de Antonio Quercetti y Esther Caretía, sin antecedentes de condena, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple calificado por la situación de convivencia (Art. 119º primer y último párrafo, en relación al Inc. f) del tercer párrafo y Art. 45º del CP) en perjuicio de las niñas Fiama Ailin Pérez y Evelin Rocío Pérez, e imponerle la pena de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

2) Agravios del recurrente: Manifiesta el defensor Dr. Rodolfo Luis Mercau que en el fallo impugnado se han violentado las garantías constitucionales tales como el derecho de defensa en juicio, debido proceso legal, flagrantemente el art. 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis que ampara y garantiza a los ciudadanos la correcta aplicación del derecho, como la prescindencia pura y simple de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por parte de los tribunales inferiores importa perturbar el esquema institucional judiciario (CSJN “Santin Jacinto-Fallos 189:205 y 292), además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica aprobado por Ley de la Nación Nº 23.054, todos en infracción a la Constitución y violatorio a los derechos en ella consagrados, que al resolver el *a-quem* este planteamiento los deberán tener en cuenta.

Expresa como primer agravio que el fallo no tuvo en cuenta lo expresado por la defensa al alegar, sobre que el acto de prueba testimonial de Rosa del Pilar Dalman que debió ser prueba informativa, que al momento de las entrevistas en Cámara Gesell se celebra audiencia y se concluye que en el relato las niñas dan cuenta de indicadores de credibilidad y que no es un relato inducido sin explicarlo científicamente.

Expresa que el protocolo refiere a realizar entrevistas con índices de precisión moderados tomando en consideración otras evidencias, no es lo ocurrido en el caso, es más, la Licenciada Costa menciona que existen escasos indicadores emocionales y en cuanto al estado de las menores expresamente dice: “*del relato en Cámara Gesell se podría inferir que la niña se halla orientada ...”;* el término inferir es como el término podría y anteriormente dice la misma Licenciada cuando utiliza los test, que le daría información sobre posibles conflictos. Que a todo ello se lo transforma en válido y confiable por el solo hecho de no encontrar indicadores de que la menor haya sido inducida o se encuentre fabulando.

Alega que se llega a la participación de Héctor Quercetti, porque ello se desprende de las preguntas que han sido indicativas sin ni siquiera sospechar de la pareja de la madre (hijo de Quercetti), y que esta libertad para interpretar (Sana crítica) no significa arbitrariedad judicial, se debe valorar la prueba y fundamentarla en la sentencia no concluir que los hechos están probados con certeza cuando se trata de una cuestión de compleja valoración decidiendo en una estructura libre de razonar y a voluntad, discrecionalmente y arbitrariamente.

Expresa que a la hora de efectuar el control de constitucionalidad se debe tener en cuenta las garantías constitucionales conculcadas al imputado sometido al proceso sin que se pudiera desglosar los testimonios de hijos y ex esposa, y no determinar su eficacia acierto u oportunidad.

Agrega, que se ha violado el debido proceso y defensa en juicio, además no ha sido fundado en el fallo si el acto es nulo o las otras medidas de prueba que fueron introducidas ilegalmente, ya que en la causa surge claramente que el imputado no consiente la realización de testimonios que el Código Procesal legisla, por lo tanto no pueden ser testigos, lo que es motivo de la tacha de nulidad del acto; es tal la arbitrariedad que se ha violentado la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio que ampara el art. 43 de la Constitución de la Provincia, y el art. 18 de la Constitución de la Nación Argentina. SÍ se puede -incluso- desglosar y anular de oficio, el imputado puede plantearlo en cualquier momento, no por ello renuncia al derecho que ahora solicita.

Expone que llega a sustentar el *a-quo* (Cámara del Crimen) en forma tácita el no admitir el desglose de las declaraciones testimoniales y luego valorarlas, por no expresar el perjuicio sufrido, como es la omisión en notificar o dar participación al imputado, lo que genera una sanción de nulidad al decir: *“...dado que la invocación genérica de perjuicios …no pueden constituir causal de nulidad”,* ello en base a axiomas sagrados de que *“no hay nulidad sin perjuicio”*; el autor Nelson R., Pessoa en la págs.. 480/481 nos enseña: *“El requisito imprescindible para la declaración de una nulidad absoluta en el proceso penal es que el acto que habrá de ser invalidado resulte lesivo de un derecho constitucional”.*

Por lo que el “perjuicio” cuando los jueces valoran declaraciones de aquellos que no pueden ser testigos no es una condición necesaria para desestimarla. Para este autor el “perjuicio” es un estado de agravamiento de la situación jurídica respecto de un sujeto del proceso resultante del acto cuestionado.

Destaca que el agravio radica en que se ha omitido en el fallo y en sus fundamentos el tratamiento del desglose y el planteo de no valorar declaraciones no permitidas en el proceso.

Luego, expone que se trató a la víctima como testigo; se implementó la Cámara Gesell no garantizando la tranquilidad y la veracidad de las expresiones y relatos de los hechos.

Agrega que la maestra sin ser perito en la causa, se explayó en argumentos de que ningún niño tiene la capacidad para inventar algo así no detentado fabulas; faltando -de acuerdo a su ciencia- agregar que pueden existir otras razones para llamar la atención de los padres y cubrir otra relación.

Disiente con la conclusión que existe una contundente y abundante prueba, ninguna cierta para dar por acreditada la existencia del hecho con la autoría y responsabilidad del encartado.

Expresa que los dichos de las niñas no han sido corroborados con los informes, por lo que no existe certeza, y estamos ante una resolución sin motivación, ya que solo se invoca la sana crítica sin valorarlo objetivamente.

3) Por ESCEXT Nº 8835554, de fecha 16/03/18, el codefensor Miguel Ángel Agúndez fundamenta el recurso de casación, adhiriendo al escrito del Dr. Mercau y ampliando algunos de sus fundamentos.

Manifiesta que es improcedente tener en cuenta la eficacia probatoria de la testimonial de la Sra. Rosa del Pilar Dalman, esposa del condenado y separada legalmente, pero a su vez conviviente, donde el código procesal en forma expresa inhibe que sea testigo ni puede ser admitida como tal, esta incorporación a los efectos de basar y acreditar en sus dichos es realmente un dislate carente de toda connotación jurídica que se pudiera imaginar, y que hace suyo la Cámara incorporando en los alegatos por la defensora oficial y el Fiscal de Cámara.

Expresa que el fallo atacado se basa en el informe de Cámara Gesell y en la lectura parcial de las testimoniales, atento las mismas indican al imputado por dichos de terceros. Que la Cámara se basa equivocadamente en los testimonios rendidos por medio de terceros, que no presenciaron los hechos denunciados y que resultan de algún modo interpretes de la menor, en efecto se tomaron la atribución de contestar como testigos y de interpretar lo que decía y/o sentía la menor.

Agrega, que asimismo el *a-quo* no citó al imputado a presenciar la Cámara Gesell, lo que hubiera permitido preguntar en base a los dichos de la menor, y esa ausencia provoca un evidente estado de indefensión del imputado y afecta su derecho a una defensa eficiente.

Expone que es una regla de experiencia común que el relato de un niño u adolecente deban ser sujeto de un estricto control de logicidad, por lo que resultan necesarias pericias psicológicas para valorar tal relato infantil. Que la jurisprudencia se ha expedido acerca de que la utilización de la Cámara Gesell no garantiza la veracidad de los relatos que a través de ellas se efectúen, resolviéndose la absolución de quien fuera condenado en base a la misma. Concretamente a la menor no se le ha efectuado un psicodiagnóstico completo, así como tampoco se ha determinado si los mismos presentan trastornos neurológicos y/o psiquiátricos, por lo que los referidos informes psicológicos deben ser descalificados como prueba de cargo criminoso en los presentes obrados, atento resultar dichos estudios inconsistentes y carentes de fundamentación.

Expresa que asimismo no surgen indicadores de trastornos sexuales de conducta, que no surge del mismo que el imputado presentara una personalidad proclive a cometer delitos sexuales o que el mismo tuviera desajustes o conflictividad en el área sexual. De modo que cabe sostener que existe un cuadro de orfandad probatoria a fin de tenerse por acreditado el tipo objetivo del delito de trato.

Concluye que, con respecto a la Dra. Eguinoa, la Magistrada preopinante, la misma planteó excusación, por haber sido en el tiempo de los hechos, Defensora de Menores y Funcionaria de Cámara Gesell, la cual le fue rechazada, en evidente contradicción con el criterio sostenido en otros expedientes, como por ejemplo la causa de Víctor Bonilla, donde le fue aceptada la misma. Esto evidencia la necesidad de la composición de la Cámara y la realización de un juicio urgente, cuando debió inhibirse de haber entendido en flagrante violación de imparcialidad, de haber preopinado en la causa y ser de interés en el rol cumplido, no garantizando el doble conforme, debiendo evitarse dicho juicio oral en tal sentido de composición.

4) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley, en fecha 19/03/18 (ActuaciónNº 8841531) contesta vista el Fiscal de Cámara, Dr. Néstor Armando Lucero, quien ratifica lo expresado en el Juicio Oral, y además expone que analizando los fundamentos del recurso articulado, no se percibe más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto. Agrega que ha de tenerse presente que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa, surge palmariamente la autoría y responsabilidad de HECTOR JUAN QUERCETTI en el ilícito que se investiga, por lo que debe responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente. En autos,existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado.

Por actuación Nº 8926778, en fecha 03/04/18, contesta vista la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien adhiere en un todo a lo argumentado por el Fiscal de Cámara Nº 1, Dr. Néstor Armando Lucero. Asimismo, ratifica lo manifestado en la realización de la audiencia de debate oral y en el mismo orden de ideas considera que, sin perjuicio de lo dificultoso que resulta en este tipo de delitos de índole sexual la recolección de pruebas, en el presente caso existe el grado de certeza que en esta instancia se exige para tener por acreditado el hecho y la autoría del condenado en autos, entendiendo que los agravios vertidos por el recurrente no son más que una expresión de disconformidad o disgusto con la decisión de esa Excma. Cámara, discrepando subjetivamente con su criterio, omitiendo en concreto y acabadamente refutar los fundamentos vertidos por el tribunal, no logrando en su opinión, rebatir el decisorio recurrido.

5) Dictamen del Sr. Procurador: Que en fecha 20/07/18, por actuación Nº 9596025, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien propicia el rechazo del recurso, en función de que, si lo que se ha querido someter al tribunal es una valoración arbitraria de prueba que implicase violación a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la C. N. y 168 del C. P. P.) el agravio no está fundamentado con arreglo al carácter sustancial de dicha garantía, ni se ha tenido en cuenta lo resuelto por los jueces con relación a la pertinencia y relevancia de dicha prueba y en síntesis, no aparece evidenciado de qué manera el resultado hubiese sido capaz de desvirtuar el mérito de otros elementos de convicción utilizados por los magistrados para decidir ese extremo de hecho y prueba. A su vez, destaca que en cuanto al procedimiento contemplado para receptar la prueba testimonial a menores víctimas de delitos contra la integridad sexual no incide en una mayor o menor eficacia convictiva de la prueba testimonial igualmente receptada, sino que procura una mayor protección de la víctima, al asegurar la intervención de todas las partes en el acto para evitar su repetición y con ello la revictimización. Así, el relato de un niño no puede ser objeto de un estricto control de logicidad y la psicología ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil advirtiendo en el caso un adecuado balance entre el relato infantil y demás pruebas independientes que corroboran el mismo.

Considera en definitiva que el *a-quo* no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, y no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana crítica.

6) Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”: El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. RubinzalCulzoni).

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

El Cimero Tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí, se dijo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. El derecho de recurrir el fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (“*El nuevo diseño de la casación penal”* por Álvaro E. Crespo, en <http://derechopenalonline.com> acceso 14/06/18).

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

7) Tratamiento de los agravios planteados: Sentado lo anterior, corresponde así consignar que el tribunal *a-quo* tuvo debidamente acreditado que “…el día 02/05/13 a la hora 02:00 aproximadamente, en el domicilio situado en Avenida Aviador OrigoneNº 417, ciudad, aprovechando el imputado QUERCETTI, que su nuera Noemí Soledad Pérez, madre de las niñas y su hijo Claudio Rubén Quercetti (pareja de aquella), se encontraban en otro sector de la casa, a raíz de una reunión que se llevaba a cabo en el taller que funciona en el mismo domicilio, es que ingresó al dormitorio en que descansaban las menores de edad FIAMA AILÍN y EVELÍN ROCÍO, teniendo en dicho momento las mellizas seis años de edad, y procede a manosearlas impúdicamente en la zona genital, y cuando ello lo efectuaba en relación a EVELIN ROCÍO, es que resulta sorprendido por su esposa Rosa del Pilar Dalman, quien al escuchar ciertos ruidos, ingresa a la habitación de las nenas y puede apreciar de manera directa que QUERCETTI abusaba de la mencionada niña.”

“Este hecho desencadenó la denuncia de NOEMÍ SOLEDAD PÉREZ del 07/05/13 (fs. 1y vta. y ratificada judicialmente a fs. 35/36vta.) que motivó el inicio del Sumario 360/2013 proveniente de la Comisaría Seccional 9na. (UR II - Metropolitana), que da cuenta que el 01/05/13: “…su suegra, la ciudadana Dalman Rosa del Pilar de 54 años de edad, le relata que tenía que hablar con ella, y […] le comenta en textuales palabras: sabes que el Pipi el día que estuvimos de asado el día del trabajador lo sorprendí en tu cuarto, estaba tocando a Rocío en su vagina…”. Referido a la reunión mencionada, la denunciante dijo en su denuncia: “…en fecha 01/05 del corriente año, en la casa se compartió un asado, siendo las 02:00 aproximadamente de la madrugada del día 02/05, donde luego de compartir tal agasajo las menores se duermen y son colocadas en sus camas en el dormitorio en el cual comparte sólo con su concubino y las dos nenas…”

Que dichas conclusiones se hallan debidamente fundadas, y encuentran adecuado respaldo en las diversas piezas probatorias analizadas por los sentenciantes, revistiendo particular importancia a tales efectos, las declaraciones de las víctimas en Cámara Gesell, como así también la de la perito psicóloga que elaboró el informe de fs. 52/55vta., y realizó la Cámara Gesell (fs. 69/72), la de la docente de las niñas, Gladis Ángela Fos (fs. 40/41 vta.), la denuncia de la madre Pérez Noemí Soledad y el testimonio de la pareja del imputado, Rosa del Pilar Dalman (fs. 37/39), esta última en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y art. 179 del C.P.Crim.

A ello, añadió el *a-quo* los testimonios de los policías Hugo Alberto Velázquez, Lorena Vanesa Coria, y de dos de los hijos del imputado, Gisella B. Quercetti y Claudio R. Quercetti, éstos en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial y art. 179 del C.P.Crim.

Debo destacar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de Héctor Juan Quercetti han encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo que a tales efectos fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno que importe una vulneración a las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia por cierto es demostrada a través de la argumentación vertida en los recursos que son objeto de análisis.

Así, de la denuncia de la madre de las niñas, Sra. Noemí Soledad Pérez, surge que:“...*Que yo hace tres años que estoy en Mercedes. Que estoy en pareja con Claudio Quercetti. Que yo vine con las nenas, Fiama Ailín Pérez y Evelin Rocío Pérez de 6 años de edad. Que vivíamos en Aviador OrigoneNº 417. Que es la casa de mis suegros. Que yo estaba en el taller con mi marido. El 7 de mayo, mi suegra me llama que vayamos a dar una vuelta, nos paramos en una plaza y me cuenta. Que no sabía por dónde empezar para contarme que el día 1 de mayo que tuvimos un asado, ella me dice que esa noche yo llevo a dormir a las nenas mías y dice que ella escuchó ruido de la puerta de mi suegro, que selevanta y va a la pieza de las nenas mías y que él, mi suegro estaba en la pieza, y que ella abre la puerta y lo ve tocándola a la nena mía, a Rocío. Que la estaba tocando en la vagina… Que la nena duerme siempre vestida con el pijama…Que yo primero no le creía, y a la media hora fui e hice la denuncia. Que yo después de hacer la denuncia les hablé a las nenas mías. Que ellas me lo niegan. Que la Rocío me agacha la cabeza y me dice que no. Que Fiama lo mismo. Que yo las he revisado pero no encontré nada… Que mi suegro cuando salía de bañarse andaba en toallón, esté quien esté en la casa. Que las nenas se dan con todo el mundo, ellas le jugaban o le hablaban. Que las nenas para mí no le tenían miedo al Pipi, en el último tiempo cuando ellas hablaron con la maestra, sí. Que la maestra me llama por teléfono a mí, el día 9. Que me manda a llamar que ella tocó un tema en la escuela. Que como ellas hablan mucho con la maestra, le dije que tenía una duda y ella me dijo que les iba a preguntar. Que a las cuatro de la tarde me llamó y me dijo que cuando le empezó a preguntar, Rocío le empezó a contar llorando. Que le contó que el Pipi la tocaba, la amenazaba y que no era de ahora. Que por lo que me cuenta la maestra, dice que desde hace rato. Que específicamente no me dijo. Que Fiama dice que estaba dura, la miraba a la hermana como diciendo para qué hablaste o abriste la boca. Que yo había notado que mis hijas eran contestadores, no me hacían caso, que a Rocío le daba lo mismo si la retaba o no, en eso. Que en la escuela dice que ella charlaba, contestaba, no hacía caso y se le daba por hablar mucho y fuerte…Que yo no creo que mi hija mienta. Que hace dos años que estoy viviendo en esa casa…”*

La pareja del imputado Sra. Rosa del Pilar Dalman, testigo directo de los hechos, a quien se le tomó declaración en los términos de los arts. 43 de la Const. Prov. y del art. 179 del C.P.Crim, recordó que: *“…A lo que dijo que va a declarar. A preguntas de la instrucción, dijo: Que yo lo que vi fue poquito, el primero, día del trabajador, más o menos a las dos de la mañana del día dos, los chicos estaban en un asado en el galpón, escuché la puerta de Quercetti, y escuché la puerta de las nenas. Que pensé que era la madre de las nenas que iba y venía. Que yo tampoco me podía dormir por el ruido de la puerta, miro por la ventana y lo veo que entra en la habitación. Que yo sabíaque las nenas estaban solas porque ellos estaban en el galpón comiendo y yo me fui a dormir con las nenas de 16 y el de 14. Que me levanto, no podía creer, empujo la puerta y veo que él alcanza a manosear a Rocío… Que lo veo con los brazos extendidos para el lado de Rocío, y ella miraba para el lado de la pared. Que yo lo insulté, empezamos a discutir, se levanta Gastoncito, le dice que por qué estaba peleando conmigo, que dejara de pelear, y ahí discutimos nosotros, […] él me pedía que no dijera nada, que no había visto nada. […]Que el día antes de decírselo a Soledad, le pregunté a Rocío, me dijo que no le preguntara nada, ella corría y me decía “no me preguntés nada” y lloraba. Que yo le dije que le comentara a alguien a quien ella quisiera. Que ella decía que si decía, el Pipi me iba a pegar o al Gastón porque vio cuando estábamos discutiendo. Que entonces me dice que el Pipi iba a la noche cuando todos estaban durmiendo… Que yo tengo la pieza y enfrente está la puerta de él y si me paro en la ventana veo el acceso a la habitación de las nenas. Que en la puerta de la habitación de las nenas hay un llamador de ángeles y en la puerta de él hace un ruidito cuando se abre. Que si no hubiera sido por eso, yo ni enterada…”*

Respecto de este testimonio y el de los dos hijos del imputado, Gisella Quercetti y Claudio Quercetti, la defensa planteó la nulidad de los mismos, atento que no pueden ser testigos, y que dicha prueba fue introducida ilegalmente. Asimismo, respecto de la declaración de estos testigos durante la instrucción, se observa que fue realizada en presencia de los abogados defensores del imputado, quienes a su vez pudieron interrogarlos.

A su vez, dichos testigos fueron relevados del juramento del art. 275 del C.P., en razón de ser la conviviente e hijos del imputado, y sus declaraciones fueron recepcionadas, conforme el art. 43 de la Const. Prov., y el art. 179 del C.P.Crim., y manifestaron su voluntad de prestar declaración.

En primer lugar, la nulidad o la tacha de dichos testimonios no fue planteada durante la instrucción y tampoco en las preliminares del debate, según surge de las actuaciones y del Acta del debate (Actuación Nº 8731737 del 02/03/18). Por lo que, en virtud de lo normado por el art. 335 del C.P.Crim., ha precluido la oportunidad procesal de plantear la nulidad o la admisibilidad de determinados testigos.

La nulidad planteada en esta instancia de casación implica la retrogradación del juicio y su consecuente remisión a una etapa anterior, lo cual importa un nuevo riesgo procesal, en violación al principio de progresividad y de preclusión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentenciado que:*“... El principio de progresividad impide que el juicio criminal se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. Ambos principios –progresividad y preclusión– reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente”* (“Turano, Eduardo A.”, fecha: 10/12/1998; publicado: JA 1999-II-544; Fallos 321:3396, entre otros).

Sus testimonios han sido integrados a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, lo que pone al fallo a resguardo de la atribución de arbitrariedad pretendida.

Considero que se han aplicado correctamente las reglas de la lógica y la experiencia común que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional. Por lo tanto, la nulidad de las declaraciones testimoniales debe rechazarse.

Así, se ha sostenido que:*“La especial fuerza probatoria del testimonio en el régimen de la oralidad, donde él o los testigos son oídos directamente por los jueces encargados de juzgar, se extrae no sólo del contenido sino también del modo en que responden al interrogatorio y demás circunstancias, que son especialmente apreciables por el tribunal de mérito, en tanto no se demuestre que el juzgador ha caído en absurdo o en la infracción a las reglas de la sincera convicción, que informan el sistema de valoración de la prueba, estableciendo la plena libertad para el convencimiento del juzgador,reconociendo como único límite, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento. En este sentido, la regla del testigo único, o víctima, sólo indica que hay que proceder con sumo rigor en la valoración de dicha prueba, si es que así fuera en el concreto caso bajo examen, pero de ningún modo, puede argumentarse su inhabilidad*.” (Martínez Poch, Cristian Jorge s. Privación ilegal de libertad y otros /// Trib. Crim. Nº 1, La Plata, Buenos Aires; 31/08/2016; Rubinzal Online; RC J 4571/16, en <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/> acceso 24/10/18).

El *a-quo* también valoró el testimonio de la docente, Sra. Gladis Ángela Fos, quien aportó importante información a la causa, en relación al comportamiento de las nenas, y de qué manera ella notó que éstas cambiaban su forma de ser, se volvían más retraídas en la escuela, y demás reacciones debido a su contacto directo con las hermanitas en el horario escolar, y gracias a la confianza que ellas depositaban en su maestra, pudo escuchar los que las niñas le contaron.

Así, dijo que:*“Que en relación a que las nenas las vengo conociendo desde que entraron a primer grado, extrovertidas, alegres, siempre se destacan como van arregladas, muy queridas en la escuela, este año yo empecé a notar ni bien empezamos la escuela, que las nenas, sobre todo Rocío, la notaba con un estado de mucha ansiedad, le decía “Rocío baja la voz, no hables tanto”… “Que en este tiempo la empecé a notar muy nerviosa, más aplicada pero como queriendo hacer las cosas bien y Fiama decaimiento total, muy de tirarse en el banquito. Que yo venía diciéndole a la mamá que las notaba raras, todos los días era un dibujito, una búsqueda de contención, de que la quieras y ansiedad de Rocío. Que le decía a la mamá que se fijara qué le estaba pasando, esto de ser re contentas y ahora las veía más bien tristes, que pensé que había un problema en la pareja…”*

*“…Que le pregunté por el abuelo y le entendí Pipo, ella tuvo una reacción rara, empezó a llorar desconsoladamente, le salía del pecho, desgarradamente y bajaba la cabeza, la abracé hasta que se calmara, le dije qué problema tenía con el Sr. Pipo, me dijo muy poco, que cuando la mamá se iba con el papá a trabajar al galpón él aprovechaba. Que le pregunté cómo aprovechaba. Que uno no sabe cómo preguntarle ni inducirla. Que me dijo que la abuela había entrado en la habitación y los había visto, que ella sabía, que todos sabían. Que le pregunté qué sabían y dijo “que él me hace cosas”. Que no paró de llorar nunca. Que me dijo que la tocaba, entrecortado hablaba. Que era algo con respecto a este señor. […] Que a todo esto ella seguía llorando, no le podía hacer levantar la cabecita, le dije que no tenía que tener vergüenza. Que llega Fiama del patio, cuando la ve a la hermana llorando ella se quedó impactada como diciendo “hablaste”, “por qué hablaste” esto es cosa mía, sentí como que estaban amenazadas de alguna manera…”*

“…*Que actualmente estas nenas las veo a Fiama más cerrada que nunca, se quedaba como cansada, con sueño pero Fiama se tiraba sobre el banco y no hacia las tareas y Rocío si copiaba, como cargando el peso de tener que hacer todo lo que su hermana no hacía. Que una muy callada y la otra demasiado acelerada…”*

“*Que para mí ellas no duermen bien porque están sobresaltadas porque cuando sienten las campanitas es porque él entra. Que sienten las campanitas y saben que va a entrar. Que Rocío me dijo que habían sido muchas veces. Que esto me lo decían entrecortado, llorando…”*

Asimismo, resulta de medular trascendencia la declaración de las niñas en la Cámara Gesell, cuyo informe de fs. 69/72 fue incorporado al debate por su lectura, **con el acuerdo de las partes**. Las niñas fueron claras y precisas al narrar los tocamientos de los que fueron objeto por parte del encartado; lo que permitió al sentenciante reconstruir las materialidades ilícitas investigadas tal como llegan fijadas.

Dichos testimonios se vieron ciertamente corroborados por la psicóloga que entrevistó a las niñas Fiamma Ailín y Rocío Evelin, Lic. Hanya Costa.

Dijo la Lic. Costa respecto de la primera, que “en lo referente a signos compatibles con vivencias de maltrato y/o abuso sexual, el material diagnóstico disponible y el análisis del relato expuesto arroja resultados positivos en cuanto a los tres criterios de validación comprobados…haciendo por lo tanto que el relato tenga validez y confiabilidad. Dichos criterios son: 1) contenido del relato: Detalles explícitos de conductas sexuales maltrato y/o abuso de diversa naturaleza, se refiere a las descripciones sobre incidentes sexuales tal cual los refieren las víctimas con ubicación de lo sucedido en tiempo y espacios específicos. 2) detalles colaterales-estructura del relato: refiere ‘el Pipi es malo, le pegó al Gastón porque lo despertó. Yo me llevo mal con él, porque antes a la Rocío le tocaba la cola, ella me contaba que el Pipi le tocaba la cola’… ‘…yo estaba en la pieza durmiendo y la Rocío estaba viendo dibujitos, entonces le tocó la cola el Pipi… ‘fue de día’… ‘…a mí me tocó la cola una vez, a la Rocío 2 veces, fue a la pieza un día y después de noche, estaba durmiendo yo, eso pasaba de noche, y después me tocó la cola, yo estaba viendo dibujitos con mi hermana y después vino y me tocó la cola…’… ‘me tocó (se coloca de pie y señala la parte de la vagina), me tocó por donde hago pichi, en la parte de adelante…’… ‘me tocó por afuera de la ropa…’… ‘le conté a mi abuela Rosita, hace un montón, y ella lo retó’… ‘…la Rocío lo acusó con la Gisella y la Gisella lo retó…’… ‘…me tocó con la mano…’… ‘cuando él me terminó de tocar la cola, me ardía por donde hago pichi, por la parte de adelante…’… ‘…a Rocío también le tocó la parte por donde hace pichi…’… ‘…yo no lo vi lo que le hizo a Rocío, pero la Rocío sí vio…”.

En su informe, la Lic. Costa expresa que ““Existe una estructura lógica ya que el mismo tiene sentido al ser evaluado en su totalidad no es un relato lineal apareciendo ramificaciones sin modificar la estructura básica. Es un testimonio poco estructurado ya que aparece cierto grado de desorganización la cual no altera su coherencia, aumentando de esta manera su confiabilidad. Se hacen presentes detalles acerca de personas, lugares y momentos específicos de situaciones”. Y continúa para finalizar en relación a FIAMA que: “…se concluye que los indicadores de credibilidad y validez se hacen presentes en el relato, lo cual da cuenta que el testimonio es válido y confiable, no es un relato inducido ni se observan indicadores de fabulación en la niña…”.

Respecto de la niña Evelin Rocío, expresó que: *“…hace referencia a los episodios de llanto y negación, como así de evitación al diálogo, situación que ya no se notó en la segunda citación y de cuyo informe surgen los siguientes puntos a considerar: “…se observa cierta evitación y rechazo al abordaje de temas relacionados con el ‘Pipi’, se evidencia síndrome de retractación ya que la menor expresa frente a la pregunta de si alguna vez Pipi te hizo algo que no le haya gustado, la menor asiente con la cabeza, refiere ‘no lo puedo contar’ ‘no me animo’ ‘le he contado a mi abuela y a la seño pero a la seño le conté poquito”.*

Es contundente su conclusión: *“el relato es válido, verídico y confiable, no existen indicadores que den cuenta que la menor haya sido inducida o se encuentre fabulando.”*

El agravio de la defensa referido a que la Lic. Hanya Costa se expresó en su informe utilizando un verbo en potencial, al decir que “**se podría** inferir que la niña se halla orientada”, intentando de esa manera descalificar los informes como no confiables y válidos, cae ante la contundencia de las declaraciones de las niñas en la Cámara Gesell, y también por los informes psicológicos de fs. 52/55vta.

Es decir, se constataron en las dos niñas, sobre todo en la menor Fiamma, indicadores emocionales no esperables en el desarrollo normal, temor, angustia, llanto, entre otros, que son indicadores de victimización por una situación traumática compatible con el abuso sexual. Que dichos indicadores son respuestas a una situación que ha excedido la capacidad de elaboración de la niña.

Si bien la defensa alega que el imputado no fue citado a presenciar la Cámara Gesell, la realización de la misma el día 16/05/13 fue notificada con la debida antelación a las partes, según surge de las constancias de notificación de fs. 25, en fecha 15/05/13.

Asimismo, ante el requerimiento por parte de la defensa de las copias de los CD que contienen la grabación de la audiencia en Cámara Gesell, la Excma. Camara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción judicial, en los autos “**INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: PEREZ NOEMI SOLEDAD - SU DCIA" INC Nº 141186/1,** por Auto Interlocutorio Nº 43 de fecha 19/03/14 (Actuación Nº 2826007), resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta por la Defensa de Héctor Juan Querecetti y ordenar la entrega del soporte técnico de Cámara Gesell negado por la primera instancia, bajo las condiciones que resulten menester en resguardo y protección de la menor y bajo la total exclusiva responsabilidad del abogado peticionante.

En conclusión, no advierto en la realización de la entrevista tomada bajo la modalidad de Cámara Gesell, vulneración alguna a las garantías de defensa en juicio y debido proceso del condenado en autos.

Por lo demás, la Cámara Gesell no se trata de una pericia sino una declaración establecida para un limitado grupo de sujetos -menores de dieciséis años víctimas de delitos sexuales- bajo un procedimiento particular, dado que, no pueden ser interrogados en forma directa ni por el tribunal o las partes, sino a través de un profesional de la salud.

De lo expuesto se colige que si bien un testigo, en sentido estricto, en el rango de los dieciséis y dieciocho años de edad, podría cometer el delito de falso testimonio (art. 1, Ley 22278, en función de la penalidad prevista en el art. 275, Código Penal), no se verifica esa posibilidad, en la misma franja etaria, con la supuesta víctima, no sólo porque no es testigo, sino porque en supuestos como el de autos se ha previsto un régimen especial para escuchar su relato, de lo contrario, el interés superior del niño aparecería reñido con arbitrios, tales como la exigencia de juramento o promesa de decir verdad, que trasuntan cierto contenido admonitorio, cuando justamente se trata de obtener un relato espontáneo de los hechos en un marco donde es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de un menor frente a episodios que los afectan gravemente conforme lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así se ha sostenido en numerosa jurisprudencia: *“Si bien, la "Cámara Gesell", desde un punto de vista técnico es el medio idóneo para escuchar al menor que torna efectivo el cumplimiento del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en realidad "se trata de una prueba sui generis, autónoma, compleja y específica, que participa de algunos caracteres de la prueba testimonial y de otros de la prueba pericial, pero que no alcanzan para categorizarla como sólo una de ellas" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, ob. cit., p. 361, citado en mi voto en causa N° 57.176/2014, "T. C., E.", del 25 de marzo de 2015).* Coincido también *en que la menor no es propiamente una testigo, pues se ha expresado sobre un hecho que la tuvo como damnificada y no sobre algo ajeno.”*(S. E. y otros s. Nulidad - Abuso sexual /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII; 24-10-2016; Rubinzal Online; RC J 6701/16, en http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 24/10/18).

La defensa de Héctor Juan Quercetti no ha ofrecido pruebas de descargo suficientes para logra revertir la contundencia de la prueba de indicios, los que, analizados en su conjunto, y no en forma fragmentada como pretende el recurrente, determinan la responsabilidad de su pupilo en los hechos demostrados en el debate. Pudo haber ofrecido por ejemplo, un perito psicólogo que se expidiera sobre los informes explicados en la audiencia oral, o que cuestionara las conclusiones a las que se arribó, cosa que no hizo. Asimismo, la defensa ha podido interrogar a la profesional psicóloga que entrevistó a las niñas, y que realizó el informe de la Cámara Gesell.

En este tipo de delitos, es muy difícil encontrar prueba directa de los hechos, porque generalmente se desarrollan en la intimidad del hogar, en momentos en que no hay otros familiares cercanos que puedan ser testigos del abuso, por lo que los jueces muchas veces deben recurrir a la **prueba de indicios**.

Se ha sostenido que en la prueba indiciaria, el juez debe comprobar primero la existencia de un hecho y más tarde, la relación de causalidad que vincula este hecho circunstancial con el hecho principal que trata de esclarecer. Debe establecer la concordancia entre tales indicios y las restantes pruebas recabadas. En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea es menester identificar la existencia en el caso de contraindicios, esto es de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean **graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes, resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí ni con otros datos ciertos**. (CNCP, Sala I, 31/05/2007, "De Luca, Juan C. y otros s/Recurso de casación", Causa 7764, reg. 10528.1. Jueces: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 24/10/18.)

Concluyo afirmando, que de la prueba documental, testimoniales, y de los informes psicológicos agregados, el hecho ventilado ha quedado por demás demostrado, por lo que el recurso deviene improcedente debiendo desestimarse el mismo.

La sentencia se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante la instrucción y en el debate, las que han sido valoradas respetando las reglas de la sana crítica y las libres convicciones.

Amén de ello, me permito realizar algunas consideraciones sobre el delito del que se acusó y condenó a Héctor Juan Quercetti, que es el delito de abuso sexual simple calificado por la situación de convivencia (Arts. 119º primer y último párrafo, en relación al Inc. f) del tercer párrafo del C. Penal.

La doctrina ha sostenido respecto de esta agravante, que el mayor reproche del injusto está dado por el aprovechamiento de la situación de cercanía que implica la convivencia preexistente, y de las consecuentes facilidades que le otorga al sujeto activo esta proximidad y la relación de confianza con el menor de 18 años. (EDGARDO ALBERTO DONNA, Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, pág. 569, Ed. RubinzalCulzoni Santa Fe).

De cualquier modo, el agravante sólo resulta aplicable en la medida en que el autor se aproveche de la situación de convivencia, vale decir, se prevalezca o utilice las ventajas que tal situación le brinda para consumar el abuso sexual. Se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que acompaña el obrar del autor, sin el cual la figura resulta excluida. (ABUSOS SEXUALES, Por Jorge Buompadre, en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales.pdf>, acceso 24/10/18).

La jurisprudencia ha sostenido que: *“Cabe destacar, que los delitos contra la integridad sexual, ocurridos en el marco de las relaciones familiares y de convivencia, acaecen amparados por un marco de intimidad, en el que el encartado puede administrar el tiempo y adecuar su comportamiento con gran amplitud. En general, no se trata de un único hecho, de una conducta aislada y ocasional, sino más bien, se encuentran conformados por un conjunto de comportamientos desarrollados de manera sistemática que involucra diversas conductas, reiteradas a lo largo de diversos períodos, aún de manera intermitente. Precisamente dicho ámbito de intimidad, de enclaustramiento y abstracción al conocimiento de terceros -muchas veces incluso de los propios miembros del grupo familiar- como así también, los vínculos que ligan al autor con la víctima, el ascendente afectivo e incluso el sometimiento de índole etáreo, dotan al autor de una flexibilidad amplia que imposibilita la contabilización específica de cada acto, como así también de su descripción individual y fijación en porciones específicas de los días. Ante dicha realidad, la garantía de la defensa en juicio estará suficientemente resguardada, cuando se informe al incuso, en qué lugares, períodos temporales, acciones y respecto de qué víctima se le enrostran los hechos de los que se lo pretende inculpar.”*(G., L. D. s. Abuso sexual agravado /// STJ, Tierra del Fuego; 25/04/2017; Rubinzal Online; 260/2016; RC J 7395/17, en <http://www.rubinzalonline.com.ar//index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 14/10/18).

Como lo he sostenido en diversos precedentes, los argumentos desarrollados por la defensa, antes que demostrar el apartamiento de la solución consagrada por el ordenamiento legal, la deformación de hechos probados y evidentes, la elección de una posibilidad notoriamente injusta o la violación de las reglas del pensar correcto, sólo muestran su disconformidad con la valoración de elementos fácticos y la aplicación legal que, como ha proclamado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cubren la tacha intentada (C.S., Fallos 302:254; entre otros).

Las conclusiones a las que arriba el tribunal en tal sentido, se aprecian producto del análisis de los testimonios adunados, valorados en conjunto con los dichos de las niñas en Cámara Gesell, y en forma armónica permiten conformar un marco situacional suficiente para atribuir al encartado la responsabilidad por los hechos que se le imputaran, ante lo cual, los argumentos impugnatorios ensayados por los casacionistas resultan desvanecidos.

Los recurrentes no logran demostrar la alegada arbitrariedad del pronunciamiento atacado.

Contrariamente a lo pretendido, el fallo se presenta sólido y sus conclusiones, producto de una razonable evaluación del plexo probatorio adunado, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente vencida.ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

 ///…

///…

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*